



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**PROCESO:** VERBAL - REIVINDICATORIA  
**DEMANDANTES:** REINALDO VILLERO NUÑEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.  
**RADICADO:** 08-001-40-53-008-2020-00043-00

Revisado el expediente contentivo de la demanda de la referencia se observan las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de los demandantes y de la sociedad demandada. (art. 82 Num 2 C.G.P.)
2. No se aportaron las direcciones electrónicas para notificar al demandante, su apoderado y a la parte demandada (arts. 82 y 90 C. G. del P.).
3. No se acompañó a la demanda el poder otorgado por los demandantes al Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO para presentar esta acción. Adviértase que el poder visible a folio 1 fue conferido por REINALDO VILLERO NUÑEZ a dicho profesional, para que en su nombre y representación formule esta demanda reivindicatoria y no para que actúe en representación de las personas que figuran como demandantes. (art. 84 Num 1 C.G.P.)
4. No se aportaron las escrituras públicas contentivas de los poderes generales otorgados a REINALDO VILLERO NUÑEZ, a que se hacen alusión en el folio 3 del libelo inicial, y por ello se debe corregir esta anomalía (art. 74 en conc 84-1 C.G.P.).
5. No se realizó el juramento estimatorio según los parámetros contenidos en el artículo 206 C.G.P, esto es, estimando razonadamente, el valor que solicita por frutos naturales o civiles y mejoras ocasionados por la conducta del demandado, esto es, discriminado cada uno de los conceptos que los componen, y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra. Por lo cual, la parte demandante debe subsanar la demanda en este sentido (arts. 82 y 90 C.G.P.).
6. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones aquí elevadas y las personas en contienda, pues la constancia de no conciliación aportada con la demanda, a más de no haber sido celebrada por todos los demandantes, no versa sobre las peticiones objeto de esta demanda. (art. 90-7 C.G.P.)
7. No se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble cuya restitución se pretende, u otro documento idóneo donde figure el mismo, cuya aportación es necesaria para efectos de determinar la cuantía en este asunto (art. 26 num. 3º CGP).
8. No existe claridad en los hechos (art. 82, 90-1C.G.P.), por lo que:



- i) Se debe precisar cuál es el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende reivindicar o si este hace parte de un inmueble de mayor de extensión deberá indicarse la matrícula inmobiliaria de este último.
- ii) En el numeral cuarto del acápite de hechos de la demanda, se señala que por medio de escritura pública No. 1235 de 10 de agosto de 1973, de la Notaría Segunda de Barranquilla, se realizó un loteo (5 lotes), sin embargo solo se explica el loteo de tres inmuebles, que son: Lote No. 3 con matrícula inmobiliaria No. 040-395, Lote No. 5 con matrícula inmobiliaria No. 040-159221, y Lote 6 No. con matrícula inmobiliaria No. 040-159222, y debido a esto el demandante debe complementar la información, manifestando cuales son los otros dos lotes que surgieron del loteo que indica.
- iii) En el numeral séptimo del acápite de hechos de la demanda, se manifiesta que se realizó una venta, mediante escritura pública No. 3225 de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, de 24 de diciembre de 2005, no obstante, no se explica cuál fue el bien dado en venta, y por ello la parte demandante debe hacer claridad al respecto.

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2

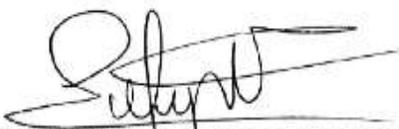
## **RESUELVE**

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

3°. Se le reconoce personería al Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO para actuar en este asunto como abogado demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 23 de julio de 2020